



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00123-00

Demandante: MUNICIPIO DE SINCELEJO

Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO RESOLUCION 0377 DE 15 DE FEBRERO DE 2016

Medio de Control: SIMPLE NULIDAD (en modalidad de LESIVIDAD)

AUTO

El municipio de Sincelejo (Sucre), por conducto de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad simple en la modalidad de lesividad, solicitando se declare la nulidad de la Resolución 0377 de 15 de febrero de 2016 expedida por el alcalde municipal de ese mismo municipio, mediante la cual se accedió al reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación de las cesantías correspondiente al 100% a favor de los señores ORLANDO MONTERROZA GOMEZ, CARLOS ALBERTO VILLAREAL, ROSMERY GONZALEZ TORRES y JOSE LUIS MEZA GALE.

Estado la demanda al despacho para su eventual admisión, se observan las siguientes falencias:

- 1.-** Deberá subsanarse la demanda en el sentido de aclarar cuál es el medio de control que se ejerce, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado es un acto de carácter particular y concreto, por lo que deberá señalarse claramente cuál de las excepciones previstas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) es la aplicable al presente caso para la procedencia del medio de control de nulidad previsto en el mencionado artículo o en su defecto cual es el medio de control que se ejerce.
- 2.-** De conformidad el numeral 1 del artículo 162 del CPACA deberá determinarse claramente la designación de las partes.
- 3.-** En caso que al subsanarse la demanda se establezca como demandados las personas a que hace referencia el acto cuya nulidad se solicita, de conformidad el numeral 7 del artículo 162 del CPACA deberá determinarse claramente el lugar y la dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y anexarse con la

subsanción copias de la demanda para surtir la notificación de las personas demandadas, conforme con lo señalado en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA.

4.- Se advierte además, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, deberá allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto en medio físico como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad (en modalidad de lesividad), instaura por conducto de apoderado el Municipio de Sincelejo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al abogado JESUS MARIO VALVERDE ACOSTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.844.361 y portador de la tarjeta profesional No. 256.650 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

¹ Folio 20 del expediente.